



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA GENERAL: 131. – VERBAL: 026.

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	DEFENSOR DE FAMILIA, representando los intereses del menor S.M.V., hijo biológico de MARIA ELENA MONTERO VEGA.
DEMANDADO	WALTER JOSÉ OLIVEROS MARTÍNEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00522-00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el reconocimiento del menor por parte del demandado, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento que aportó la señora MARIA ELENA MONTERO VEGA, demandante en este asunto.

Por tal razón, de conformidad con lo establecido en el artículo 278-2 C. G. del P., como no existen pruebas que practicar, se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada, previo a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la señora MARIA ELENA MONTERO VEGA, que conoció al señor WALTER JOSE OLIVEROS MARTINEZ en febrero de 2018, comenzando a tener una relación afectiva, la cual se transformó en sexual.

Luego, consecencialmente con la relación sexual, la señora MARIA ELENA MONTERO VEGA, quedó en estado de embarazo dentro de los días comprendidos del 14 al 24 de octubre de 2018 y producto de ello, nació el menor SIMON MONTERO VEGA, nacido el 23 de julio de 2019.



**SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00522-00.**

Que el señor WALTER JOSE OLIVEROS MARTÍNEZ a pesar de ser el padre del menor, niega reiterativamente su paternidad, como lo prueba su conducta reacia al reconocimiento de su hijo y es por eso que acudió a la Defensoría de Familia para instaurar la presente demanda.

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, se hicieron las siguientes

#### PETICIONES

Se declare que el menor S.M.V., nacido en Valledupar el 23 de julio de 2019, es hijo extramatrimonial del señor WALTER JOSÉ OLIVEROS MARTÍNEZ, concebido con la señora MARIA ELENA MONTERO VEGA; se ordene hacer las correcciones en el Registro Civil de Nacimiento y el suministro de una cuota de alimentos a cargo del demandado por valor de \$250.000 mensuales, presumiéndose el salario mínimo como ingreso del alimentante.

#### SIPNOSIS PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante providencia de 6 de diciembre de 2021, ordenándose la realización de la prueba de A.D.N. y notificar al demandado.

Junto al escrito arrimado al expediente, a través del correo institucional, la demandante adjunta copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1066302454, Indicativo Serial 61900389 de 10 de marzo de 2022, correspondiente al menor S.O.M., donde aparece como padre el señor WALTER JOSÉ OLIVEROS MARTÍNEZ y madre MARÍA ELENA MONTERO VEGA.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos y la legitimación en la causa se encuentran demostrados por la competencia que tiene este Juzgado para resolver el presente asunto; de igual forma, la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.



**SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00522-00.**

Todo ser humano, en especial los niños, tienen derecho a obtener la verdad sobre su filiación, bien sea materna o paterna, por ende, tienen derecho a llevar los apellidos de los padres.

La Constitución Política de 1991, elevó a canon constitucional el derecho a un nombre y al conocimiento de su filiación, por estar de por medio a juicio de la Corte "...su dignidad humana ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

El artículo 25 C. de I. y A., reza:

*"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil."*

En sentencia C-807 de 2002, la Corte Constitucional, haciendo un análisis para interpretar la Ley 721 de 2001, sostuvo:

*"Toda la ley busca determinar con exactitud quien es el padre o la madre de un niño; o sea que busca proteger derechos fundamentales de los niños y dentro de ellos, el primero al cual debe tener derecho un niño: A tener un padre y una madre y la certeza de que esos son sus verdaderos padres. La ley tiene como fin hacer efectivos derechos fundamentales de los niños como el derecho al nombre, a tener una familia (art. 44 C.N.); al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 14 C.N.) y los que de ella se infieran como: (capacidad de goce, patrimonio, domicilio, estado civil, etc.)."*

Analizando el caso que nos ocupa, la señora MARÍA ELENA MONTERO VEGA manifestó que de las relaciones sexuales que sostuvo con el demandado WALTER JOSÉ OLIVEROS MARTÍNEZ, nació el menor y que a pesar de ser su padre, el mencionado señor no lo registró. Dicho relato encuadra específicamente con la presunción de paternidad que consagra el artículo 6-4 Ley 75 de 1968, que la causal invocada por la parte actora en aras de lograr hacer efectivo su derecho de saber quién es el padre del menor.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que, de acuerdo con esta ley, hay lugar a declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial cuando se acrediten los siguientes presupuestos:



**SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00522-00.**

- Cuando existan relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre.
- Que esa relación se haya producido dentro de la época de la concepción.
- Que no haya existido imposibilidad física para engendrar por parte del presunto padre para la época de la concepción. Y
- Que la madre no haya sostenido relaciones de la misma índole con otro u otros hombres.

Sin lugar a duda, le incumbe a la demandante, en desarrollo de la carga de la prueba, demostrar plenamente los presupuestos axiológicos de la acción.

Asimismo, el artículo 7° Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1° Ley 721 de 2001, dispone que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para tales efectos, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a la demandante, al menor y al demandado WALTER JOSÉ OLIVEROS MARTÍNEZ.

Sin embargo, la demandante aportó fotocopia autenticada del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1066302454, Indicativo Serial 61900389 de 10 de marzo de 2022, correspondiente al menor S.O.M., registrado por su padre WALTER JOSÉ OLIVEROS MARTÍNEZ.

Por todo lo anterior, en consideración a que la finalidad de este proceso es el de establecer el estado civil del hijo extramatrimonial y que tal finalidad se encuentra cumplida con el registro civil de nacimiento referido, donde consta el reconocimiento por parte del demandado, el despacho se abstendrá de decretar la filiación deprecada.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 Ley 75 de 1968, será necesario establecer la obligación alimentaria, no sólo a cargo del demandado sino de la madre en caso de que ello sea necesario; interpretándolo de otra forma *“la competencia para regular los alimentos del menor cuya filiación no se encuentra definida, radica -por fuero de atracción- en el Juez que conoce del proceso de investigación de paternidad, lo que resulta apenas obvio si se tiene en cuenta que*



**SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00522-00.**

*mientras ella no sea declarada, no existirá certeza sobre la existencia de la obligación alimentaria, en torno a la cual se debe pronunciar aquél juzgador, en el evento de que su fallo sea favorable a la pretensión del demandante” (sentencia de tutela de 10 de octubre de 2001, Exp. No. 0268 de 2001).*

De tal forma, atendiendo el carácter declarativo de esta sentencia de filiación, puesto que en la misma se reconoce la existencia de un hecho pasado, esto es, la paternidad del menor, en cabeza del demandado WALTER JOSÉ y en atención de las secuelas que esta declaratoria emanan por mandato legal, este Juzgado entrará a regular la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta que en el expediente no reposa certificación alguna donde se determine los ingresos mensuales del demandado, siendo imposible determinar su capacidad, será necesario, establecer la obligación alimentaria, de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del artículo 129 C. de I. y A., presumiendo que el demandado devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente.

Siendo así, como quiera que la demandante solicitó como cuota de alimentos la suma de \$250.000, se establecerá ésta como obligación alimentaria a cargo del señor WALTER JOSÉ OLIVEROS MARTINEZ y a favor del niño.

No se impondrá costas a cargo del demandado por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No decretar la filiación extramatrimonial impetrada por existir reconocimiento paterno voluntario.

**SEGUNDO:** Fijar como cuota alimentaria en cabeza del demandado WALTER JOSÉ OLIVEROS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.976.554 y a favor del menor S.O.M., la suma de DOSCIENTOS



**SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00522-00.**

CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, dineros que serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Valledupar, a partir de agosto de 2023, consignando la primera cuota a más tardar el 5 de septiembre de 2023, a nombre de la señora MARÍA ELENA MONTERO VEGA. Estos dineros aumentaran anualmente con el alza del IPC.

TERCERO. Advertir al demandado sobre las consecuencias legales en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, en el cual se puede ver implicado en un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria; acción civil ejecutivo de alimentos; administrativamente, con la inscripción de su nombre en el Registro Nacional de Protección Familiar de acuerdo al artículo 4 Ley 311 de 1996, prohibición de salida del país y reporte a las centrales de riesgo, conforme lo establece el artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO. Sin costas en el presente proceso.

QUINTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.  
Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ  
Juez

FREKAS.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5e0c0baad1f5ae55b2b32ef684e960d8cc8914360bda72baf04a43add19f8**

Documento generado en 28/07/2023 05:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**